

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de abril de 1963 por la que se aplican a la Región Ecuatorial la Ley 96/1960 y disposiciones complementarias sobre finanzas.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de aplicar en la Región Ecuatorial la Ley 96/1960 y disposiciones complementarias.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las garantías inherentes a los contratos de obras que se celebren y ejecuten por la Administración Regional se regirán por la presente Orden, la cual también será de aplicación respecto de aquellos contratos de servicios o suministros que sean consecuencia de aquéllos o estén relacionados con los mismos.

Art. 2.º Será requisito necesario para acudir a las subastas que tengan por objeto la adjudicación de obras en la Administración, la consignación previa de una fianza equivalente al 2 por 100 del presupuesto total de la obra, que se constituirá en metálico o mediante aval bancario. También podrá constituirse en títulos de la Deuda en la Caja General de Depósitos.

Dicha fianza podrá prestarse mediante el depósito de la cantidad o la presentación del aval bancario ante la propia Mesa de contratación, la cual, adjudicada que sea la obra con carácter provisional, procederá a su devolución, excepto la que corresponda al licitador que resulte adjudicatario, la que constituirá en depósito el Secretario de la Mesa, en el plazo de tres días hábiles, en la Delegación de Hacienda de Santa Isabel o en la Caja Habilitada de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Esta fianza no será devuelta hasta tanto se justifique la formalización del contrato, la constitución de la fianza definitiva y, en su caso, la complementaria, para lo cual la autoridad o Servicio a cuya disposición se haya constituido oficiará en este sentido la Delegación de Hacienda o a la Caja Habilitada.

Art. 3.º Si el adjudicatario de una subasta o concurso no cumpliera las condiciones exigidas para la formalización del contrato en la fecha señalada, o no constituyera dentro de plazo la fianza definitiva y, en su caso, la complementaria, la Mesa de contratación o autoridad correspondiente oficiará la Delegación de Hacienda o a la Caja Habilitada de la Dirección General, para que proceda a realizar su ingreso en el Tesoro, previa deducción de los gastos que la licitación haya ocasionado, a cuyo fin acompañará el resguardo de aquella. Si dicha fianza estuviere constituida por aval bancario, la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas o la Delegación de Hacienda requerirá a la Entidad bancaria avalista para que en el plazo de ocho días efectúe el ingreso de la cantidad garantizada.

Art. 4.º Los adjudicatarios de los contratos de obras de la Administración Regional estarán obligados a constituir una fianza equivalente al 4 por 100 del presupuesto total de la obra, en metálico o en títulos de la Deuda, sea cual fuere el modo de celebración del contrato.

En casos especiales, la Presidencia del Gobierno o el Gobierno General podrá establecer una fianza complementaria de hasta un 6 por 100 más, en metálico o en títulos de la Deuda o mediante aval bancario, a elección del contratista.

Art. 5.º La garantía constituida estará afecta:

Primero.—A la satisfacción de las penalidades legítimamente impuestas al contratista por razón de la ejecución del contrato.

Segundo.—Al pago de los gastos ocasionados por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero.—Al resarcimiento de los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara a la Administración con motivo de la ejecución del contrato.

Cuarto.—A la incautación que pueda decretarse con arreglo a las Leyes y Reglamentos en los casos de rescisión del contrato.

Art. 6.º Cuando se hicieran efectivas a costa de la fianza las penalidades a que se refiere el número primero o a las indemnizaciones que prevén los números segundo y tercero del artículo anterior, el contratista vendrá obligado a completarla por cualquiera de los medios establecidos en esta Orden.

Igual obligación le incumbirá cuando, por consecuencia de la modificación del contrato, aumentara el valor total de la obra.

Art. 7.º El contratista deberá acreditar, en el plazo de treinta días, contados desde que se le notifique la adjudicación definitiva, la constitución de la garantía correspondiente. De no cumplir este requisito, la Administración declarará resuelto el contrato.

En el mismo plazo, contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades a que se refiere el artículo quinto o se modifique el contrato, deberá completar la garantía, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

Art. 8.º Cuando la fianza no sea bastante para satisfacer las responsabilidades mencionadas en el artículo quinto de esta Orden, la Administración procederá a su cobranza mediante ejecución sobre el patrimonio del contratista, con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Recaudación.

Art. 9.º La fianza estará primordialmente afecta a las responsabilidades mencionadas en el artículo quinto, y para hacerla efectiva, la Administración Regional tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que funde su pretensión.

Art. 10. En los casos en que se hicieran efectivas, con cargo a la fianza, las indemnizaciones debidas a la Administración por razón del contrato, el importe de las mismas será automáticamente reintegrado al crédito con que se halle dotada la obra de que se trate en el presupuesto regional.

Art. 11. Aprobadas que sean la recepción y liquidación de las obras, y siempre que no exista providencia de embargo dictada por autoridad competente, se devolverá el importe de la fianza y, en su caso, se cancelará el aval bancario en el plazo improrrogable de tres meses, si lo ha sido en título de la Deuda, o de un mes, en los demás casos, a contar desde la fecha en que se inste la devolución.

Dicha providencia de embargo habrá de dirigirse, necesariamente, a la Caja Central de Depósitos, si la fianza está constituida en títulos, y a la Delegación de Hacienda de Santa Isabel, si lo estuviere, en metálico o en aval bancario.

Art. 12. Las fianzas en metálico se consignarán en la Delegación de Hacienda de Santa Isabel, a disposición del Gobierno General o del Servicio al que esté afecta la obra.

Art. 13. El aval a que se refiere los artículos anteriores se otorgará por un Banco oficial o privado, inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, y ajustado al siguiente modelo:

«El Banco avala en los términos y condiciones establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de a ante (nombre del Organismo contratante) hasta el límite de pesetas como garantía (provisional o complementaria) inherente a la (licitación o contratación) de la obra

Los firmantes del aval que consta en el presente documento están debidamente autorizados para representar y obligar a la Entidad que avala, siendo ésta una de las operaciones que, a tenor de los artículos porque se rige, puede la misma verificar, por constituir uno de sus fines. (Lugar, fecha, firma y sello.)»

Estos avales, que serán custodiados en la Delegación de Hacienda de Santa Isabel, deberán reintegrarse con arreglo a la Ley del Timbre y serán bastanteados previamente y por una sola vez por la Asesoría Jurídica del Gobierno General o de la Dirección General.

Les será de aplicación los preceptos vigentes de la legislación general española en materia bancaria y deberán ser suscritos por los Apoderados de la Entidad de que se trate, que tengan poder suficiente para hacerlo.

Las comisiones y gastos que ocasionen serán de cuenta del garantizado en ellos, el cual responderá a todos los efectos de la autenticidad del aval correspondiente.

Art. 14. Las fianzas en títulos de la Deuda se constituirán en la Central de la Caja de Depósitos a disposición del ilustrísimo señor Director general de Plazas y Provincias Africanas, y el resguardo correspondiente se custodiará en la Delegación de Hacienda de Santa Isabel. La devolución se instará de dicho Centro directivo, el cual remitirá la solicitud a informe del Gobierno General, que la devolverá, acompañada, si procede, del resguardo citado.

Art. 15. Se admitirá que la fianza sea otorgada por persona o Entidad distinta del contratista, entendiéndose que, en todo caso, la garantía quedará sujeta a las mismas responsabilidades que si fuese constituida por el propio adjudicatario. En este supuesto, así como cuando la fianza se preste mediante aval bancario, no se podrá utilizar el beneficio de exclusión a que se refieren los artículos 1.830 del Código Civil y concordantes.

Art. 16. La devolución o, en su caso, la cancelación de fianzas definitivas, tendrá lugar en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde que se hayan efectuado tanto la aprobación de la recepción definitiva de las obras como la aprobación económica de su liquidación de no mediar providencia de embargo dictada por autoridad competente. Dicha providencia de embargo habrá de dirigirse, necesariamente, al Organismo en que se haya constituido la fianza (Caja General de Depósitos o Delegación de Hacienda de la Región Ecuatorial).

Cuando la fianza haya sido constituida por el propio contratista, la autoridad a cuya disposición se halle procederá, en el plazo de quince días, contados desde las aprobaciones a que se refiere el párrafo anterior, a publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias en que aquellas radiquen, un anuncio en que se haga constar la iniciación del expediente de devolución con el fin de facilitar a los órganos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto, la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

Al cumplirse dos meses, contados desde las indicadas aprobaciones, la autoridad a cuya disposición se hubiera constituido la fianza dictará la oportuna orden de devolución, ya sea de la totalidad de la garantía o, en su caso, de la parte de ella que esté libre de las responsabilidades a que se refiere el artículo quinto de la presente Orden, cursando la oportuna orden al Organismo en que se haya constituido la fianza.

El Organismo depositario procederá a la devolución con arreglo a las normas por las que se rija.

La devolución o cancelación de las fianzas constituidas por un tercero o mediante aval bancario tendrá lugar en el plazo de tres meses, contados desde que se hayan efectuado, tanto la aprobación de la recepción definitiva de las obras como la aprobación económica de su liquidación, sin que haya de practicarse la publicación del anuncio a que se refiere el párrafo anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que el Subsecretario Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios delega atribuciones en el Subjefe del citado Servicio.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo prevenido en el número 4 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, y artículo 388 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios de 18 de mayo de 1962;

Esta Subsecretaria, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, ha tenido a bien delegar la firma que como Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios tiene atribuida en el Subjefe de dicho Servicio, conforme a las siguientes normas:

Primera.—Se delega el despacho y firma de los asuntos que a continuación se relacionan, con las limitaciones que en cada caso se indican:

1. Expedientes o asuntos relativos a personal, tanto del comprendido en el Reglamento del Servicio de 15 de diciembre de 1947, como del afectado por la Orden de 16 de julio de 1957, con exclusión de los nombramientos y ceses del personal administrativo y subalterno de la plantilla del Servicio; los destinos y traslados del mismo, imposición de sanciones por faltas muy graves y concesión de premios especiales de carácter discrecional.

2. Los relativos al régimen general de los servicios centrales o provinciales, salvo aquellos que por razón de la materia sean de la competencia de las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión, de Empleo o de Promoción Social.

3. Traslado de los acuerdos o resoluciones que el titular de la competencia haya adoptado previamente mediante la autorización con su firma en la propuesta correspondiente o, en su caso, por facultad delegada en la oportuna Orden ministerial.

4. La gestión económica del Servicio, con sujeción, en su caso, a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1953, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, Considerándose como actos de gestión de mero trámite los que sean aplicación de normas o créditos figurados en el Presupuesto de Gastos del Servicio de Trabajos Portuarios, con sus libramientos y órdenes de pago debidamente fiscalizados por el Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Queda excluida de esta Delegación la aplicación del crédito que figura en el artículo 1.º, capítulo 6.º (Construcciones e Instalaciones) del citado Presupuesto; quedando, no obstante, delegada la adopción de cuantas medidas exijan las incidencias y desarrollo de lo acordado por esta Subsecretaria sobre esta materia.

5. Expedientes y asuntos que se refieren al régimen especial de los Seguros de Enfermedad y Accidentes de los Trabajadores Portuarios, y que de acuerdo con las disposiciones vigentes vengán atribuidos a la Subsecretaria o sean desarrollo de normas dictadas por esta; aplicación de créditos que figuren en los Presupuestos aprobados por la misma o afecten al Fondo de Compensación regulado en los artículos 356 a 359 del Reglamento de 18 de mayo de 1962, debiendo darse cuenta a la Junta Técnica Central de las medidas que se adopten respecto a dicho Fondo.

6. El despacho de expedientes y asuntos relativos a las Cajas de Previsión de los Trabajadores Portuarios y Fondos de Asistencia Social Voluntaria cuya resolución venga atribuida al Subsecretario como Jefe del Servicio o como Presidente de la Junta Técnica Central, quedando comprendido en este apartado la aprobación de créditos laborales cuando su otorgamiento deba considerarse de mero trámite ante los informes favorables emitido por la Junta Rectora de la respectiva Caja de Previsión, Administración General, Inspector Actuarial y Sección Central del Servicio. De la concesión de estos créditos laborales deberá darse cuenta a la Junta Técnica Central.

Segunda.—En todo caso quedan excluidas de esta delegación:

- Las atribuciones que posea el Subsecretario-Jefe del Servicio, a su vez delegadas.
- Las que supongan disposición de bienes patrimoniales del Servicio, de los Fondos de los Seguros de Enfermedad y Accidentes, de las Cajas de Previsión de los Trabajadores Portuarios o de los Fondos de Asistencia Social Voluntaria, y cuya facultad discrecional o reglada corresponda al Subsecretario de acuerdo con la legislación vigente.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en la presente Resolución, el Subsecretario podrá recahar en todo momento el conocimiento y firma de cualquier asunto que se haya delegado en el Subjefe.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1963.—El Subsecretario, Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subjefe del Servicio de Trabajos Portuarios.